

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Dentro de este proceso de fijación de alimentos, el demandado aporta acta de conciliación llevada a cabo con el beneficiario de la obligación alimentaria en la comisaría de Familia donde se avaló la exoneración de alimentos manifestada por JUAN ESTEBAN GAÑAN GUEVARA. Pide entonces el demandado que el Juzgado se pronuncie frente a dicho documento manifestando que aún se le están descontando dineros de su pensión por concepto de la cuota alimentaria en mención.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretaria

IFN- 056

2007-00110-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la petición del demandado, tendiente a que se profiera un pronunciamiento frente a la exoneración que de la cuota alimentaria hace el joven JUAN ESTEBAN GAÑAN GUEVARA ante la Comisaría de Familia de Supía, Caldas en el marco de audiencia de conciliación llevada a cabo el 5 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- Este proceso de alimentos, cuenta con aprobación de un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia llevada a cabo el día 15 de agosto de 2007, consistente en el pago de una cuota alimentaria a favor del entonces menor JUAN ESTEBAN correspondiente al 15 % del salario y prestaciones sociales devengados por el señor LEALDO DE JESUS GAÑAN GAÑAN.

2.- Los alimentos se le venían pagando a la progenitora de JUAN ESTEBAN GAÑAN GUEVARA, señora CIELO GUEVARA BUENO.

3.- En audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de esta ciudad el día 5 de septiembre de 2020, según acta proporcionada por el demandado, se llegó al convenio de que el joven JUAN ESTEBAN GAÑAN GUEVARA exoneraba a su progenitor de la obligación alimentaria, lo que fue avalado por la regente de esa oficina conciliadora.

CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil Colombiano establece la obligación de suministrar alimentos de la siguiente forma:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos

Y el similar 422 señala:

DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

2.- La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado sobre la duración de la obligación alimentaria entre otras, lo siguiente:

"Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)"

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto).¹

Las citas anteriores, para decir que la duración de la obligación alimentaria, ha sido determinada, dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular. Así, en la situación fáctica que se presenta dentro de estas diligencias, el alimentante señor LEALDO DE JESUS GAÑAN, según las pruebas que obran en el expediente viene suministrando la cuota de alimentos a favor de su hijo JUAN ESTEBAN GAÑAN GUEVARA, en virtud del convenio avalado por este Juzgado en decisión del 17 de agosto de 2007.

Ahora bien, según el acta de conciliación que arrima el demandado, que da cuenta que el joven JUAN ESTEBAN GAÑAN GUEVARA, quien actualmente cuenta con 21

¹ Sentencia T 1300122130002018-00269-01 C.S.J. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

años, hace la manifestación expresa de que exonera a su progenitor de la cuota alimentaria que venía proporcionándole en razón a que ya es mayor de edad, trabaja y no adelanta ningún estudio.

Analizada la afirmación anterior, el despacho encuentra, primero, que ésta encaja perfectamente en lo señalado por el citado artículo 422, pues como ya mencionó, el beneficiario de los alimentos ya cuenta con 21 años de edad, por lo que se ajusta perfectamente a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, como quiera que al analizar el caso aquí planteado, la decisión se toma teniendo en cuenta la necesidad del alimentario, su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo, como estar en condición de discapacidad, situación que no acaece en el presente caso, porque el mismo beneficiario, siendo persona adulta, que desarrolla una actividad laboral, está renunciando a los alimentos proporcionados aún por su padre, manifestación que hacen con el pleno uso de sus facultades mentales y sin detectarse presión o fuerza alguna, y que fue avalada en audiencia de conciliación por la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

En tales condiciones, y conforme a la solicitud de renuncia de la cuota alimentaria manifestada por JUAN ESTEBAN GAÑAN GUEVARA, el juzgado accederá a la misma, a favor del señor LEALDO DE JESUS GAÑAN GAÑAN, para efecto de lo anterior, se ordenará oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que CESEN los efectos del Oficio Número 804 del 16 de agosto de 2007, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado, del 15 % del salario y prestaciones devengadas por el señor GAÑAN GAÑAN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando el señor LEALDO DE JESUS GAÑAN GAÑAN, a su hijo JUAN ESTEBAN GAÑANGUEVARA, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que CESEN los efectos del Oficio Número 804 del 16 de agosto de 2007, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado, del 15 % del salario y prestaciones devengadas por el señor GAÑAN GAÑAN.

TERCERO: Cumplidas las actuaciones anteriores, procédase a regresar el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario